



*****₁

VS.

COORDINADOR ESTATAL DE
PROTECCIÓN CIVIL DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1803/2024 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, trece de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del oficio impugnado.

- parte actora: *****₁.

-coordinador: coordinador estatal de protección civil de Baja California.

- Ley de Protección Civil: Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

- Reglamento de la Ley de Protección Civil: Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

III. Acto impugnado. El oficio número *****², de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el *coordinador*¹.

V. Contestación de la demanda. El *coordinador* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 062 a 070.

VI. Ampliación de demanda. La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0194 a 0197.

VII. Admisión de ampliación de demanda. Dentro del acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se admitió el escrito de ampliación de demanda.

VIII. Contestación a la ampliación de demanda. El *coordinador* omitió contestar la ampliación de demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del diez de febrero del dos mil veintiséis.

IX. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya

¹Documento visible en autos a foja 016; que con fundamento en los artículos **322**, fracción II, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer en la contestación de la demanda.

Afirma el *coordinador*, en esencia, que surge en este juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; pues sostiene que el oficio impugnado deriva de actos consentidos.

Menciona que los actos que afectan a determinada persona, física o moral, y que no se impugnen dentro del plazo de ley, son consentidos al no haberse reclamado con la debida oportunidad.

Señala que uno de los actos que consintió la *parte actora* fue la «carta de conocimiento y aceptación para registro y/o renovación de agente consultor capacitador»; pues al firmarla de conformidad, conoció y aceptó ser evaluado, además de que la calificación mínima aprobatoria era siete.

También menciona que la *parte actora* consintió la publicación de la «convocatoria 2024», en el sitio web de la Coordinación Estatal de Protección Civil; pues a través de la misma conoció los requisitos para obtener el registro o renovación como agente consultor capacitador privado, sin haberlos combatido a través de medio de impugnación procedente.

Dichos argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer, son infundados e inoperantes;

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

en virtud de lo siguiente:

La causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, prevista en la fracción VIII, del numeral **54** de la *Ley del Tribunal*, se transcribe a continuación:

«ARTICULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos.»

Dicho precepto legal prevé dos hipótesis de improcedencia. El *coordinador* sostiene que surge la segunda, es decir, que el acto impugnado (oficio número *****₂) deriva de actos consentidos, en específico, una convocatoria para renovar u obtener registro como agente consultor capacitador privador, y la carta que firmó de aceptación sobre las bases de esa misma convocatoria.

Ahora bien, el Pleno de este *Tribunal Estatal* se ha pronunciado en tesis relevante [de subsecuente inserción] de lo que debe entender por acto derivado de otro consentido; estableciendo al efecto, que surge cuando es dictado dentro de un mismo procedimiento en el que lo fue el acto que constituye su antecedente, de manera que exista una relación de causalidad entre ambos, que no permita la existencia de uno sin el otro.

TESIS RELEVANTE 8/2024³

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021). Hechos: En un juicio contencioso administrativo, una Sala del Tribunal decretó el

³ Consultable en la página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/TESIS-RELEVANTE-8-2024-ACTO-DERIVADO-DE-OTRO-CONSENTIDO.pdf>

sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por estimar que el acto impugnado derivaba de un acto consentido. En contra de esa determinación, el demandante interpuso recurso de revisión, en el cual se analizó por el Pleno qué debía entenderse por actos derivados de actos consentidos. Criterio: Un acto es derivado de otro consentido cuando es dictado dentro del mismo procedimiento de aquel que constituye su antecedente, de manera que existe una relación de causalidad entre ambos, que no permite la existencia de uno sin el otro. Justificación: En términos del artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es improcedente cuando se impugne un acto que derive de otro consentido. Ese supuesto normativo, no se encontraba previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que fue incorporado por el legislador en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; sin embargo, en la exposición de motivos no estableció la manera en la que deba de interpretarse. Por tanto, para dotar de contenido a esa disposición normativa debe acudir al derecho comparado y la doctrina para determinar qué debe entenderse por un acto derivado de otro consentido. En ese tenor se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación [al realizar un análisis de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo] determinó que son actos derivados de otros consentidos, aquellos que se ejecutan dentro del mismo procedimiento y que son consecuencia natural y legal del acto antecedente. Por su parte, la doctrina establece que, para que un acto sea derivado de otro consentido, es necesario que entre ambos exista una relación de causalidad, es decir, que la razón de que exista el segundo esté íntimamente relacionada con la existencia del primero. Así, de lo anterior se concluye que un acto es derivado de otro consentido cuando es dictado dentro de un mismo procedimiento en el que lo fue el acto que constituye su antecedente, de manera que exista una relación de causalidad entre ambos, que no permita la existencia de uno sin el otro. Precedente Recurso de Revisión 28/2018. Promovente: Alfonso Rivera De La Cruz. Autoridad

demandada: Procuradora General de Justicia del Estado. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Para el caso de estudio, el oficio impugnado no es emitido dentro de un procedimiento iniciado a la *parte actora* para la renovación u obtención de su registro como agente consultor capacitador privado; sino que deriva de una convocatoria emitida en la cual cualquier persona interesada podía participar y que cumpla con los requisitos ahí establecidos, para que una vez que sean revisados se otorguen las respectivas renovaciones o registros para el ejercicio de dicha función reglamentada.

En ese sentido, el oficio impugnado no es emitido como resultado del cumplimiento de diversas fases procesales independientes que sean antecedentes y exista entre ellas una relación de causalidad, hasta llegar con un resultado definitivo, fundado y motivado, sobre el derecho o no que le asista a la *parte actora* para la renovación u obtención de dicho registro.

Así pues, el oficio impugnado no actualiza la segunda hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción VII, de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que no es dictado dentro de un procedimiento instruido por el *coordinador*, en el que resulte ser antecedente de la publicación de la convocatoria y su firma de la carta de aceptación de las bases, y exista una relación de causalidad entre ellos, que no permita la existencia del primero sin los otros.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El coordinador, con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscribió el oficio número *****₂; mediante el cual hace saber a la *parte actora* que no cumple con todos

(siete), correspondiente a la evaluación de conocimientos.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicho oficio; atendiendo los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer en la demanda.

1.2 El oficio impugnado se dictó en contravención al precepto legal que regula la renovación del registro de agente consultor capacitador.

De los argumentos expuestos en el primero de los motivos de inconformidad, se observa que la parte actora se duele del hecho de que el requisito de aprobar una evaluación de conocimientos aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Baja California, no se encuentra formal ni legalmente previsto en la ley de la materia, como son los numerales **90** de la *Ley de Protección Civil*; **88, 91 y 96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*; y **3** de la Guía para el Registro y Actividades de Agentes Consultores Capacitadores de Protección Civil.

Por su parte el *coordinador*, al contestar la demanda, sostuvo lo siguiente:

«[...]

Aunado a ello, el controvertido oficio número *****₂ de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, se encuentra debidamente fundado y motivado, ello al haber sido emitido por funcionario público facultado para ello y, al haberse hecho del conocimiento de la parte actora, que por virtud de no haber alcanzado la calificación mínima aprobatoria, no cumplía con todos los requisitos para obtener su registro y/o renovación como Agente Consultor Privado, lo cual, se encontraba debidamente

establecido Bases de la Convocatoria que se insiste el actor conoció y manifestó su aceptación.

[...]

Asimismo, es preciso señalar el que, fue el propio actor quien no solo firmo de aceptación las bases de la convocatoria y con ello, la condición de obtener una calificación mínima aprobatoria de siete (lo cual se advierte, de la manifestación contenida en el punto Décimo de la "Carta de Conocimiento y Aceptación para Registro y/o Renovación de Agente Consultor Capacitador Privado"), sino, que el propio actor-como el mismo la manifiesta en la redacción del capítulo de hechos de su escrito Inicial de demanda-acudió a las oficinas de la Coordinación Estatal de Protección Civil en la ciudad de Tijuana a efecto de realizar la citada evaluación, obteniendo una calificación de cinco punto ocho lo anterior, como claramente se advierte de las constancias que obran en el expediente administrativo que es aportado como prueba en el presente juicio por lo que resulta Incuestionablemente que existió de parte de la parte actora una autorización expresa y su voluntad de someterse a la evaluación propuesta a efecto de obtener el registro como agente consultor capacitador privado.»

De lo antes expuesto, se resuelve que los argumentos de la *parte actora* son fundados y operantes para declarar la nulidad del oficio impugnado; en virtud de lo siguiente:

El artículo **90** de la *Ley de Protección Civil* dispone lo siguiente:

«Artículo 90.- Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría y capacitación deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, se les denominará agentes consultores capacitadores y deberán renovar sus registros cada dos años, estarán sujetos a lo especificado en el reglamento de la presente Ley.»

Los requisitos que deben cumplir los particulares para renovar su registro como agente consultor capacitador, se encuentran en el artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*.

«Artículo 96.- Para la renovación del registro de agente consultor capacitador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber enviado en tiempo y forma sus avisos de actividades.
- II. Haber presentado en tiempo y forma sus reportes cuatrimestrales de actividades.
- III. Haber asistido al menos al 50% de las reuniones convocadas por la Coordinación Estatal durante los dos años posteriores a la expedición de su registro.»

Como se advierte de dicho precepto legal, **no es requisito** de cumplimiento a cargo de los particulares, para obtener su renovación del registro de agente consultor capacitador, el tener que aprobar una evaluación de conocimientos aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil o por quien ésta determine.

Así pues, y en el caso de estudio, para estar en aptitud de negar a la *parte actora* la renovación del registro como agente consultor capacitador privado, necesariamente debió sustentarse en la falta de cumplimiento de, cuando menos, alguno de los requisitos antes mencionados; lo cual no es demostrado por el *coordinador* demandado.

No pasa desapercibido que la *parte actora*, en el hecho 3 de la demanda, manifestó que el dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, acudió a las oficinas de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California, para iniciar con el procedimiento de renovación de su registro de agente consultor capacitador (privado), lugar donde se le indicó que tenía que firmar de manera obligatoria una carta de conformidad para realizar el examen de evaluación de conocimientos que, como motivo de la misma, se presentó a la evaluación correspondiente.

Sin embargo, el tener que aprobarse una evaluación de conocimientos aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil o por quien ésta determine [inciso k), fracción

del punto dos de la convocatoria], resulta un requisito excesivo y carente de razonabilidad que no es acorde a lo

establecido en el transcrito artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*; pues se presume que los particulares que solicitan la renovación de su registro como agente consultor capacitador, ya fueron acreditados ante la autoridad competente para poder desarrollar las actividades de asesoría y capacitación.

En virtud lo anterior, surge en el presente juicio la causal de nulidad prevista la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el oficio impugnado se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*, por sustentarse en el cumplimiento de un requisito no previsto para negar a la *parte actora* la renovación de su registro como agente consultor capacitador privado.

Al no demostrarse en este juicio que la *parte actora* incumplió con alguno de los requisitos artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*, para salvaguardar su derecho afectado lo conducente es imponer al *coordinador*, en términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, la condena de otorgar a la *parte actora* la renovación de su registro como agente consultor capacitador privado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio número *****², de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el *coordinador*.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *coordinador* a que otorgue a la *parte actora* la renovación de su registro como agente consultor capacitador privado.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *coordinador*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de Oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2, 4, 6, 7 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1803/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

